

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 028
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	EDGAR COLLAZOS HERNANDEZ y OTROS
Demandados	NACION – RAMA JUDICIAL Y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación	2017 – 00194
Fecha	12 DE FEBRERO DE 2018
Clase de audiencia	INICIAL – ARTICULO 180 CPACA
Hora de inicio	11:00 am
Hora de finalización	11:15 a.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Martha Liliana Ospina P	65731907	Apoderada Fiscalía	Calle 20 No 8-07 apto 303 antigua DAS	clara-obsosda2014 @fiscalia.gpo.co	314452840	
Diana P. Alvarez R	891172	Apoderada	Calle 11 # 3-A 36-05-13-02	clara-obsosda2014 @hofmail.com	3118325736	
Francisco David Arenas	110466765	Apoderado Rama Judicial	Calle 10 No 8-10 Edif. Metropol	desqibedotigo @desqibedotigo	3610040	

Secretario Ad Hoc,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N°. 028

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA promovido por EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ y OTROS CONTRA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL RADICACIÓN 2017 - 00194

En Ibagué Tolima, hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del siete (7) de junio de 2018 dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente el señor Juez, les concede el uso de la palabra a los asistentes para que se presenten, identifiquen e informen las direcciones, números de contacto y correo electrónico.

Parte demandante:

A esta audiencia comparece la Dra **DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 65.776.700 de Ibagué y T.P. 189.172 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 11 No. 3 A -36, Edificio CORFITOLIMA en Ibagué, Tolima; correo electrónico: diana-abogada2014@hotmail.com quien actúa como apoderada principal.

Parte demandada:

Como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comparece el Dr. **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA** identificado con C.C. No.1.110.466.260 y tarjeta profesional No. 198.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Dirección: Carrera 2 No. 11 – 80/82, Edificio Metropol, Teléfono de contacto: 2610090; Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co. Quien allegó poder conferido por el director Ejecutivo de Administración judicial Seccional Tolima. En tal sentido se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder otorgado

Dra. **MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No.65.731.907 y tarjeta profesional No. 133.145 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección: Calle 10 No. 8 – 07, piso 3 antiguo DAS, en Ibagué (T), Teléfono de contacto: 3144452540; Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y martha.ospina@fiscalia.gov.co. Asiste como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ministerio Público:

YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 delegado ante lo administrativo. No asiste.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: no hay observación alguna que hacer. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

EXCEPCIONES

La parte demandada: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** su escrito de contestación, visible a folios 107 a 121 propuso como excepciones: Falta de Legitimación en la Causa por pasiva; inexistencia del daño antijurídico e ineptitud formal de la demanda por inexistencia de nexo causal.

Por su parte, la apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL al contestar la demanda, según obra a folios 92 a 104, propuso como excepciones las denominadas: i) Inexistencia de Perjuicios, ii) Ausencia de nexo causal; y la excepción Genérica.

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Como primera medida debemos recordar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en indicar que la Legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que es un presupuesto para proferir sentencia de mérito, *y que por lo tanto se debe diferenciar la legitimación de hecho de la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y que nace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio...* C.E. Sección Segunda, Rad. No. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; 15 de marzo de 2010.

De manera pues que, sería del caso abordar el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación; no obstante, luego de revisar los argumentos que sirven de fundamento para



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

proponer dicho medio exceptivo; considera el despacho que, si bien se encuentra plenamente determinado en la Constitución y la Ley las facultades y competencias asignadas a la Fiscalía General de la Nación como ente investigador, también lo es, que no es posible en este estadio procesal determinar si su actuar fue ajustado o no a los preceptos legales. En tal medida, una vez se cuente con todos los elementos de prueba se entrará a resolver sobre la excepción planteada; así las cosas, la resolución de este medio de defensa se diferirá junto con las demás excepciones propuestas a la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Fiscalía General de la Nación – Sin observaciones; Rama Judicial – Sin recursos; parte actora – Sin observaciones.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante solicita se declare que la Nación –Rama Judicial, y la Fiscalía General de la Nación, son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales, y aquellos derivados del daño a la vida de relación causados a los demandantes con motivo de la privación de la libertad que califica como injusta del señor EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ.

Como fundamento fáctico relevante, se extracta:

- 1) Que, a EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ se le inició investigación penal por el delito de Fabricación, Tráfico, y Porte de armas de fuego, siendo cobijado con medida de aseguramiento consistente en detención intramural en el establecimiento penitenciario y carcelario de Ibagué – COIBA desde el 13 de julio de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2016;
- 2) Que, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo – Tolima, en audiencia celebrada el 1 de diciembre de 2016, resolvió decretar la preclusión de la investigación en favor del señor EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ;
- 3) Que, el proceder de las entidades demandadas, presuntamente causaron graves perjuicios de orden material, moral y daño a la vida de relación que deben ser resarcidos tanto al directo afectado como a su familia.

Resulta entonces procedente señalar que, las entidades demandadas exhibieron su oposición a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. En cuanto los hechos de la demanda, manifestaron que:

La Nación – Rama Judicial.- No se pronunció respecto cada uno de ellos, pero señaló que no le constan, por lo que se atiene a lo que resulte probado siempre y cuando guarden relación con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación manifestó que no le consta lo indicado en los numerales 1º a 6 y 9º, 11º y, 12º que se relaciona con el vínculo de parentesco existente entre los demandantes y los posibles perjuicios, ateniéndose a lo que resulte valorado y demostrado en el proceso; guardó silencio frente al numeral 8º, que se relaciona con la investigación penal y las medidas decretadas. Finalmente, advierte el Despacho que en su contestación se pronuncia frente a 21 hechos cuando en la demanda solo se plantearon 12.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Si, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ, sindicado del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, desde el día 13 de julio de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2016, la cual culminó con preclusión de la investigación a su favor o si por el contrario se configura causa extraña”. Sin observaciones por parte de los asistentes.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien manifestó que el comité de conciliación de la Fiscalía determino no proponer formula conciliatoria; NACIÓN - RAMA JUDICIAL: El comité de defensa y conciliación de la rama decidió no presentar formula de conciliación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, y una vez aportados los respectivos certificados se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciaran los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 8 a 58 Cuaderno 01.

Por ser conducentes y pertinentes para resolver la presente controversia, se **DECRETAN** como pruebas, las siguientes:

Documentales.-

OFÍCIESE al Juzgado Penal con funciones de conocimiento del Guamo Tolima y a la Fiscalía 46 Seccional del Guamo - Tolima, para que remitan copia íntegra y autentica del expediente penal que se adelantó en contra de EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 1.109.840.179, radicado 733196099040201600157 NI 2016-00165-00 por el delito Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

OFÍCIESE al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Tolima, con el fin que certifique de que fecha a que fecha permaneció con detención intramural y/o domiciliaria el señor EDGAR COLLAZOS HERNÁNDEZ identificado con C. C. No. 1.109.840.179 por el delito Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

NIÉGUESE por improcedente la prueba documental relacionada con oficiar al Colegio Nacional de Abogados para que remita en copia autentica la resolución No. 02 del 30 de julio de 2002, en razón a que, si bien aparecen los criterios para determinar honorarios para los abogados en Colombia, también lo es que no es la prueba idónea para determinar los gastos en que incurrió la parte actora en la defensa penal.

PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **JOSÉ CULMA, ROSALBA QUIROGA y BRAJLIO ROMERO CEDEÑO** a quienes se les recepcionará testimonios sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda, los lazos afectivos y los perjuicios sufridos por los demandantes.

Adviértase a la apoderada de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos a la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas.

Parte demandada:

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

No solicitó ni allegó pruebas.

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

No solicito ni allegó pruebas

Prueba de Oficio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse necesaria para los esclarecimientos de los hechos de oficio decrétese a instancia de ambas partes la siguiente prueba:

Por secretaria, **OFÍCIESE, a instancia de ambas partes:**

- Al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COBA a fin que remita registro de ingreso de visitas realizada al señor EL GAR COLLAZOS HERNÁNDEZ C.C. No. 1.109.840.179.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante SIN OBSERVACIONES, seguidamente se le concede el uso de la palabra al parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, SIN RECURSOS; RAMA JUDICIAL – SIN RECURSOS.

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **12 de junio de 2019, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)**, para celebración de la



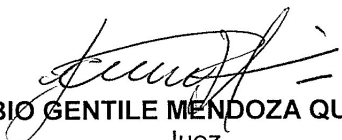
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Decisión que queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 11:15 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA
Judicante ad-honorem.